

RE: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA || DTE. MELISSA GALLEGO QUINCHIA Y OTROS || DDO. FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA Y OTRO || RAD. 2023-00060 || 22287

Luisa María Pérez Ramírez <lperez@gha.com.co>

Vie 02/08/2024 17:58

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Aura Maria Coral Guerra <acoral@gha.com.co>
CC: Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Diana Carolina Burgos Castillo <dburgos@gha.com.co>

1. Datos generales:

Juzgado: JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA

Radicado: 76-111-31-03-003-2023-00060-00

Proceso: Verbal de Responsabilidad Médica

Demandantes: Melissa Gallego Quinchia (Victima Directa), Catalina Andrea Gallego Quinchia (Hermana), Inés Quinchia Ibague (Madre) y Absalon de Jesús Gallego Echeverry (Padre)

Demandado: Fundación Hospital San José de Buga, Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Cofamiliar Andi – COMFANDI.

Fecha Hechos: 23 de abril de 2013.

Fecha de contestación: 30 de julio de 2024.

2. Hechos:

- El 23 de abril de 2013, la señora Melissa Gallego consulto servicio de urgencia de la Clínica IPS Comfandi, por una sintomatología de dolor abdominal y otros. Durante el día fue dada de alta, reintegrándose posteriormente para ser remitida a Fundación Hospital San José de Buga
- En la Fundación se le diagnosticó inflamación de la vesícula y se le procedió a realizar una colecistectomía, dándosele de alta el 24 de abril de 2013.
- Días después volvió a acudir al servicio de urgencia de la Clínica Comfandi, donde nuevamente se le remite a la Fundación Hospital San José de Buga
- Una vez en la sede, se procede a realizar una laparotomía exploratoria en donde se haya peritonitis y apéndice cecal perforada, con fecalitos en su interior, lo que motiva a que se realice una apendicetomía y lavado peritoneal.
- Se manifiesta que la paciente paso varios meses (aproximadamente 5 meses) dentro de la unidad de cuidados intensivos al borde de la muerte, donde tuvo gran parte del tiempo la cavidad abdominal abierta. Establece que durante este tiempo tuvo que ser intubada, fue sometida a una resección de un segmento de su intestino y la corrección de una fistula intestinal.
- Durante estos 5 meses la paciente no tuvo ingresos y tuvo un grave perjuicio a su salud. Sumado a dolor por la estética de su abdomen.

3. Pretensiones

Daño Moral: 200 SMLMV (\$260.000.000 en 2024), distribuidos así:

- a. Melissa Gallego Quinchia: 50 SMLMV (\$65.000.000 en 2024)
- b. Catalina Andrea Gallego Quinchia: 50 SMLMV (\$65.000.000 en 2024)
- c. Inés Quinchia Ibagué: 50 SMLMV (\$65.000.000 en 2024).
- d. Absalón de Jesús Gallego Echeverry: 50 SMLMV (\$65.000.000 en 2024)

Daño a la Vida de Relación: 200 SMLMV (\$260.000.000 en 2024), distribuidos así:

- a. Melissa Gallego Quinchia: 50 SMLMV (\$65.000.000 en 2024)
- b. Catalina Andrea Gallego Quinchia: 50 SMLMV (\$65.000.000 en 2024)
- c. Inés Quinchia Ibaue: 50 SMLMV (\$65.000.000 en 2024).
- d. Absalón de Jesús Gallego Echeverry: 50 SMLMV (\$65.000.000 en 2024)

Total: 400 SMLMV (\$520.000.000 en 2024)

4. CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA:

La contingencia de este proceso se califica como **REMOTA**, toda vez que la póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 660-88-994000000076, no presta cobertura temporal ni material.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 660-88-994000000076, aseguro a Fundación Hospital San José de Buga, no presta cobertura material ni temporal. Lo primero que debe establecerse es que esta póliza, se pactó bajo la modalidad claims made, con vigencia del 30/08/23 al 30/08/2024, con periodo de retroactividad a partir del 30/08/2017, En el caso en particular, el evento demandado se perfeccionó el 23 de abril de 2013, es decir, los hechos demandados suceden por fuera de la vigencia de la póliza y su periodo de retroactividad. De igual manera, la primera reclamación por parte de los demandantes a Fundación Hospital San José de Buga fue el 21 de abril de 2023, término anterior a la vigencia del contrato de seguro.

Ahora bien frente a la cobertura material, debe advertirse que la Póliza establece como interés asegurable las atenciones médicas prestadas en virtud del contrato No. 01-08-03 - prestación servicios contributivos, #01-08-03 – prestación servicios planes complementarios, #02-01-03 - prestación servicios subsidiarios, entre nueva empresa Promotora de Salud S.A. NUEVA EPS SA nit 900156264-4 y la Fundación Hospital San José de Buga, cuyo objeto contractuales prestación de servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud P.O.S. para los afiliados(cotizantes y sus beneficiarios) de Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. NUEVA EPS SA. en Buga y su área de influencia de la regional suroccidente. Así, se evidencia que también hay una falta de cobertura material, comoquiera que se especifica que esta póliza cubrirá solamente aquellos pacientes de Nueva EPS.

Frente a la responsabilidad del asegurado, se debe tenerse en cuenta que podría existir relación causal entre la atención brindada por la Fundación Hospital de Santafé y los daños alegados en la demanda. Sin embargo, dependerá del debate probatorio determinar que efectivamente hubo un error de diagnóstico el 23 de abril de 2013 que conllevó a las complicaciones en el diagnóstico de la apendicitis, que desencadenó en el diagnóstico de peritonitis el 27 de abril de 2013. Se tiene hasta el momento que: (i) En el dictamen pericial allegado por la parte demandante, se establece que hubo un error por parte de Fundación al momento de realizar el colelap, puesto que, para este momento la paciente mostraba indicios medios de una apendicitis; (ii) Sin embargo, se evidencia con las pruebas allegadas, que para el 23 de abril de 2013 la paciente efectivamente se encontraba sufriendo de una colecistitis, pues se encontró su vesícula inflamada y cálculos; (iii) En el dictamen allegado, también se establece que posterior a el colelap, todas actuaciones realizadas por el equipo médico se ajustaron a la lex artis; y, (iv) En el expediente se demuestra que hubo un constante monitoreo del paciente desde el momento de su llegada, donde se le realizaron todos los exámenes médicos correspondientes, de acuerdo a su patología. Por tanto, dependerá del debate probatorio acreditar la incidencia del comportamiento de los protocolos médicos y del personal médico y en los resultados del hecho lesivo.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente de la calificación.

5. Liquidación Objetiva:

De conformidad con la documentación obrante en el expediente este perjuicio se estima en **\$87.500.000**, discriminados de la siguiente forma:

1. Daño moral. \$60.000.000 que se discrimina así: a) Melissa Gallego Quinchía: \$20.000.000; b) Catalina Andrea Gallego Quinchia: \$10.000.000; c) Inés Quinchía Ibague: \$15.000.000; d) Absalón de Jesús Gallego Echeverry \$15.000.000.

Esta suma se obtiene teniendo en cuenta los pronunciamientos locales, y con fundamento en la Sentencia SC5885 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se estima el perjuicio moral a favor de la víctima en la suma de \$15.000.000, para una persona que fue calificada con PCL del 20.65%, y sufrió una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente. En este caso, si bien no hay documentación que dé cuenta de las lesiones sufridas por la señora Gallego, se puede inferir de las cirugías y procedimientos realizados, que deben existir varias cicatrices en su abdomen; de igual manera, la historia clínica da cuenta de su hospitalización por 5 meses, y que tenía tan solo 24 años al momento de sufrir todas estas complicaciones.

2. Daño a la vida de relación: \$42.500.000 que se discrimina así: a) Melissa Gallego Quinchía: \$15.000.000; b) Catalina Andrea Gallego Quinchía: \$7.500.000; c) Inés Quinchía Ibague: \$10.000.000; d) Absalón de Jesús Gallego Echeverry \$10.000.000.

Ante a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que la misma recae sobre el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares, además a partir de la sentencia SC4803-2019 esta categoría resarcitoria cada vez más ha sido reconocida a terceros allegados a la víctima directa. De esta manera, se tendrá en cuenta la suma de \$20.000.000 para la víctima directa, pues la Sentencia SC5885 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, se estimó el perjuicio del daño a la vida en relación en \$20.000.000, para una persona que fue calificada con PCL del 20.65%, y sufrió una deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente. Así, se denota que el PCL fue similar al sufrido por la señora Ligia Benjumea, por lo que los supuestos pueden ser equiparados. En este caso, si bien no hay documentación que dé cuenta de las lesiones sufridas por la señora Gallego, se puede inferir de las cirugías y procedimientos realizados, que deben existir varias cicatrices en su abdomen; de igual manera, la historia clínica da cuenta de su hospitalización por 5 meses, y que tenía tan solo 24 años al momento de sufrir todas estas complicaciones.

Debe tenerse en cuenta que se reconoce monto para cada uno de los demandantes diferentes a la víctima directa, pues en jurisprudencia SC665-2019 fue reconocido este monto como tope máximo del reconocimiento a estos daños a familiares de las víctimas directas.

TOTAL: 102.500.000

3. Deducible: Debe tenerse presente que parte del valor de la pérdida podrá ser descontado por el deducible pactado en la póliza para el amparo de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 660-88-994000000076, cuyo deducible pactado en la póliza es del 10% mínimo \$15.000.000, por lo cual el valor que se podría llegar a pagar es de **\$87.500.000**



gha.com.co

Luisa Maria Pérez Ramírez

Abogada Junior

Email: lperez@gha.com.co | 310 407 5080

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de

manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Luisa María Pérez Ramírez <lperez@gha.com.co>

Enviado: viernes, 2 de agosto de 2024 17:57

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Aura Maria Coral Guerra <acoral@gha.com.co>

Cc: Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Diana Carolina Burgos Castillo <dburgos@gha.com.co>

Asunto: RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA || DTE. MELISSA GALLEGU QUINCHIA Y OTROS || DDO. FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA Y OTRO || RAD. 2023-00060 || 22287

Estimados compañeros, buenas tardes:

Amablemente informo para su conocimiento y fines pertinentes que el pasado **30 de julio de 2024** se radicó ante el Juzgado 03 Civil del Circuito de Buga la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

El informe inicial lo encontrarán a continuación con aprobación de la Doctora [@Diana Carolina Burgos Castillo](#)

Tiempo Invertido: 27 horas.

CAD: Por favor su valiosa ayuda cargando las piezas y la cadena de este correo. **CASE-22287**

Aura: Para tu control

Muchas gracias, Cordialmente



gha.com.co

Luisa Maria Pérez Ramírez

Abogada Junior

Email: lperez@gha.com.co | 310 407 5080

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: martes, 30 de julio de 2024 16:57

Para: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gallegoquinchiajudicial@gmail.com <gallegoquinchiajudicial@gmail.com>; Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>; gerencia@fhsjb.org <gerencia@fhsjb.org>; notificacionesjudiciales@comfandi.com.co <notificacionesjudiciales@comfandi.com.co>; juridico <juridico@fhsjb.org>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA || DTE. MELISSA GALLEGO QUINCHIA Y OTROS || DDO. FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA Y OTRO || RAD. 2023-00060 || LPR

Señores

JUZGADO TERCERO (03°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA

j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: MELISSA GALLEGO QUINCHIA Y OTROS
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA Y OTRO
RADICACIÓN: 761113103003-**2023-00060**-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** persona jurídica identificada con NIT 860.524.654-6, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se acredita con el poder que se aporta con este escrito; comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por la señora MELISSA GALLEGO QUINCHIA Y OTROS, en contra de FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA Y OTRO, y acto seguido a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA., para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta lo hechos y precisiones que se

hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con el documento adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.